000376/2015

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. N. G. en autos: "R. R. L. A. s/ Sucesión N°1292/13 y G.E.P. s/Sucesión N° 471/12 c/ Sucesores de R. R.L. A. s/ INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIEN", Expte. N° 376/2015** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N°2 (Expte N° 3587/2014), por haber apelado el incidentista a fs. 53 la sentencia de fs. 50/51 que rechazó la demanda.

I.- En su memoria de fs. 55/64, señala que promovió el incidente a fin que se declare su dominio exclusivo sobre el automotor denunciado en la sucesión y se inscriba la propiedad a su nombre. Afirma que compró el automotor, que se le entregó la posesión del bien junto con la documentación. Agrega que pagó impuestos, seguros y que comenzó a realizar trámites ante el Registro del Automotor. Señala que la inscripción registral de la compraventa quedó trunca por el fallecimiento de la esposa del vendedor y por el posterior fallecimiento de éste. Aduce que el causante firmó el formulario 08. Sostiene que acreditó la existencia del compromiso de venta y la entrega de la posesión al adquirente. Invoca razones de equidad y justicia que habilitan su pedido. Cita doctrina que entiende avala su postura. Solicita se revoque el fallo. Hace reserva del caso federal.

II.- De las constancias de autos surge

que el incidentista promovió el presente a fin de acreditar el dominio exclusivo del automotor que integra el acervo sucesorio correspondiente a la causa: "R.R. L. A. s/ Sucesión" Expte N°
1292/2012, individualizado como Ford F 100 dominio *** ***. Solicita se inscriba el bien a su nombre en el Registro de la Propiedad Automotor.

Relata que con R. L. A. R., titular registral del automotor, y su esposa le unía una relación afectiva y que se brindaban mutuamente trato familiar como abuelos y nieto, respectivamente.

Dice que en el año 2011, el causante le vendió el vehículo y le entregó la documentación.

Alega que desde esa fecha tiene la posesión del rodado y contrató el seguro correspondiente.

Manifiesta que en el año 2012, a pedido del señor R., comenzaron los trámites para regularizar la operación.

Señala que para ello, se inició la sucesión de la cónyuge del señor R. el 9 de marzo de 2012, suscribiendo el causante en mayo de 2012 el formulario 08, no pudiéndose culminar con el trámite por el fallecimiento del señor R.

Sostiene que el bien no integra el acervo sucesorio y solicita atento el tiempo transcurrido y los hechos denunciados que se inscriba el bien automotor a su nombre.

Sustanciada la incidencia con el único heredero del señor R. y producida la prueba, se dicta la resolución de fs. 50/51 aquí recurrida.

III.- Corresponder señalar que a partir

de la vigencia del Decreto Ley N° 6582/58 y sus modificatorias, se ha resuelto que el dominio de los automotores se acredita mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor y no con la posesión del bien, de modo que es inoponible a terceros la tramitación del dominio de un automotor no inscripto en el correspondiente Registro.

La inscripción registral confiere a su titular la propiedad del vehículo, tenga o no su posesión. Ese carácter constitutivo del que se encuentra investida la inscripción en el registro, hace que subsista el carácter de propiedad hasta tanto se modifique la situación registral, y a pesar de que el titular no conserve la posesión del automotor. (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Expte. N° EJF 402114/0 - Autos: G.C.B.A c/ Gerding Juan Carlos Manuel s/Ejecución Fiscal-Radicación de Vehículos - Sala II., marzo 4 de 2004. Sentencia N° 5617.elDial BG907).

Los principios que invoca el apelante que rigen la posesión de cosas muebles no son de aplicación para los automotores, tales como la presunción de propiedad de quien posee de buena fe un bien mueble, sin necesidad de exhibir título alguno. Este sistema ha sido modificado por el Decreto ley 6582/58 y sus modificatorias.

Como se señaló, en materia de automotores la inscripción registral es constitutiva (art. 1 DLE 6582/58). Se ha sustituido el modo "tradición", por el modo "inscripción"; la "posesión vale título", por el de "la inscripción vale título";

la buena fe ya no se presume y quien pretende invocarla sosteniendo que por ignorancia o error de hecho se ha persuadido de su legitimidad debe contar con el automotor registrado a su nombre. Se ha dicho que el adquirente no es más que un tenedor, mientras no efectúe la inscripción registral a su nombre, o en todo caso un poseedor ilegítimo, que ni siquiera puede alegar a su favor buena fe. (ver:"RAGAZZONE, RAúL Y OT. c/ HéCTOR LARRAÍN s/ EJECUTIVO" Fallo: 94190370 - Primera Cámara Civil - Circunscripción:1.Mendoza elDial MC20B3).

La adquisición por actos entre vivos de un derecho real requiere la concurrencia de título y modo suficientes (art. 1892 CCC), actos que no son oponibles a terceros interesados y de buena fe mientras no tengan publicidad suficiente (art. 1893 CCC).

Cuando el modo consiste en una inscripción constitutiva, la registración es presupuesto necesario y suficiente para la oponibilidad del derecho real.

El apelante ha reconocido la ausencia de este requisito necesario, deficiencia que enerva su postura.

La prueba del contrato de compraventa sobre el automóvil y la entrega de la posesión al comprador no bastan para acreditar el dominio a favor de éste; la propiedad del vehículo es creada, otorgada, constituida y probada mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad del automotor, la cual tiene carácter constitutivo. Esto equivale a que mientras no se efectúe la inscripción en el registro de la propiedad, no se produce la adquisición del dominio, sin

que tenga trascendencia que el comprador haya recibido o no efectivamente la posesión del automóvil. (Sala B 13-11-2000.”Vadasz”.elDial BC12A9).

A mayor abundamiento, el recurrente no ha adjuntado contrato o boleto de compraventa alguno, tampoco un recibo de pago, solo acompaña un formulario 08 firmado por el causante pero sin identificación del presunto comprador. Reconoce que al momento de la firma de formulario aún no se había dictado declaratoria de herederos en la sucesión de la esposa del causante, E. P. G. (fs. 13vta), es decir, que el señor R. no estaba reconocido como “único heredero” y no podía disponer por sí solo del bien. Consta que no abonó impuestos o patentes por el vehículo (fs.6/6vta).

La contratación del seguro automotor obligatorio acredita la tenencia del bien no su propiedad, la que se transmite solo con la inscripción registral. El seguro automotor es un requisito legal para circular con el vehículo, pero no constituye por si solo prueba de la adquisición del bien en virtud que la ley autoriza la contratación del seguro sobre cosa ajena.

La realidad objetiva es que el señor R. es el titular registral del automotor Ford F 100 dominio *** *** y que a la fecha de su fallecimiento no hubo trasmisión del dominio del bien, pasando todos sus derechos a sus herederos.

Los testimonios vertidos en el caso, no aportan elementos de prueba suficientes que demuestren aún el negocio jurídico que invoca el recurrente, aún en grado de indicio. Surge de las declaraciones la

relación existente entre el causante y el señor G., pero en modo alguno, acreditan la existencia de la compraventa de la camioneta, contrato además que no se puede corroborar por este medio.

La falta de inscripción registral del bien, dado su carácter constitutivo impide por aplicación del art. 1895 del CCC argüir la posesión de buena fe como pretende el recurrente.

No se puede soslayar que el incidente se interpone una vez vencido el plazo de la publicación de edictos de la sucesión "R." y luego de realizadas las gestiones pertinentes por parte de su heredero para constatar el estado de los bienes del acervo sucesorio y requerido el mandamiento de secuestro del automotor objeto de autos.

La crítica del recurrente evidencia solo una opinión contraria al del juzgador sin llegar a enervar los fundamentos del fallo de modo tal que habilite un cambio de criterio.

Por todo lo expuesto se resuelve rechazar el recurso de fs. 53 y confirmar la sentencia de fs. 50/51.

IV.- Las costas de segunda instancia se imponen al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios de los letrados actuantes se regulan conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles en los arts. 5 a 7 y 8, 32 y 13 Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso interpuesto por el incidentista a fs. 53 y confirmar la resolución de fs. 50/51.

2) Costas de la segunda instancia a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales correspondientes a su actuación en la alzada, de las Dras. M. E. y M. X. P., en forma conjunta, en el 25 % de los regulados en la incidencia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 63 vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Indiana L. MARINI
SECRETARIA DE CAMARA